



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 1 de Marzo de 2005

*Sr. Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación
Dn. Eduardo Camaño
S _____ / _____ D*

CAMARA DE DIPUTADOS DIVISION ENTRADA	
10 MAR 2005	
SEC: 0	HORA: 16:00

De mi mayor consideración:

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, a los efectos
de solicitarle la reproducción del expediente N° 643-D-03 de mi autoría y del
cual adjunto Trámite Parlamentario correspondiente.*

Sin otro particular, saludo atentamente.

Eduardo Camaño
EDUARDO CAMAÑO
DIPUTADO NACIONAL



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - Declárase la obligación indelegable del Estado nacional de asegurar el servicio de educación en todo el país durante los primeros doce ciclos lectivos del correspondiente programa de enseñanza.

Art. 2º - Se entiende que no se encuentra asegurada la prestación del servicio de educación en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las clases que se hubieren impartido efectivamente no llegaran al 70 por ciento de las que proporcionalmente correspondan al lapso del período lectivo transcurrido, tomándose como mínimo el de 180 días de clases;
- b) Cuando, en las evaluaciones de la calidad de la educación que lleve a cabo el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, el promedio de los resultados correspondientes a alumnos de una determinada jurisdicción no llegue al 70 por ciento del promedio de los resultados de los alumnos del resto del país;
- c) Cuando, de los informes que al efecto emitan las universidades nacionales, resulte que los postulantes provenientes de una determinada jurisdicción que lograran aprobar los exámenes de ingreso que hubiere establecidos no llegaran al 70 por ciento del promedio de los postulantes provenientes de las demás jurisdicciones.

Art. 3º - En los casos previstos en el artículo anterior el Poder Ejecutivo nacional deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar el servicio educativo en la jurisdicción, pudiendo al efecto:

- a) Disponer la remisión de fondos a la jurisdicción a cuenta de los conceptos que pudie-



ran corresponder y con afectación al pago de los haberes de las personas que cumplan funciones en el servicio de enseñanza. Estos fondos serán inembargables por cualquier deuda que tuviera la provincia, incluso con entidades bancarias, y no podrán ser destinados a ningún otro concepto;

- b) Efectuar el pago directo de los haberes que correspondan, imputando los montos necesarios a cuenta de los conceptos que pudieran corresponder a la jurisdicción;
- c) Financiar directamente el servicio educativo en la jurisdicción con los fondos que a tal fin le asigne anualmente el presupuesto ó con partidas especiales que se habiliten al efecto;
- d) Ordenar al gobierno local el cumplimiento de actos, la prestación de servicios, la realización de informes o la remisión de documentación dentro de los términos que al efecto se fijen;
- e) Dictar actos, impartir instrucciones o establecer reglamentos de aplicación obligatoria en el ámbito de la jurisdicción de que se trate, tanto por parte de las autoridades nacionales como locales. A este efecto se delegan en el Poder Ejecutivo nacional las necesarias facultades legislativas;
- f) Intervenir los organismos competentes en materia de servicio educativo en la jurisdicción de que se trate, por un plazo determinado, designando sus autoridades y fijando las pautas a las que deben ajustar su cometido.

Art. 4º - En caso que las autoridades locales, mediante acción u omisión, impidieran o entorpecieran el cumplimiento de las medidas dispuestas de conformidad al artículo anterior, el Poder Ejecutivo nacional deberá ponerlo en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación a los fines de considerar la intervención federal del gobierno local.

Art. 5º - La presente ley reglamenta lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Nacional y es de orden público.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro M. Nieva.